



**Recurso nº 1651/2024 C.A. Cantabria 65/2024**

**Resolución nº 240/2025**

**Sección 2ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de febrero de 2025

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.A.R.A., en representación de AGENOR MANTENIMIENTO, S.A., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento para la licitación del “servicio de mantenimiento integral y suministro por renovación tecnológica de equipos electromédicos en centros dependientes de la G.A.E del Área II: Hospital Comarcal de Laredo”, con expediente número HLRD PA 2024.02, convocado por la Dirección de Gerencia de Atención Especializada del Área II: Hospital Comarcal de Laredo, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 22 de mayo de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de servicio de mantenimiento integral y suministro por renovación tecnológica de equipos electromédicos en centros dependientes de la G.A.E del Área II: Hospital Comarcal de Laredo.

Se trata de un contrato de servicios, con valor estimado de 5.011.203,68 euros, por un plazo de 36 meses, no dividido en lotes y sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). En su tramitación se ha seguido el procedimiento abierto.

**Segundo.** El pliego de cláusulas administrativas particulares establece en el apartado N de su cuadro resumen:



*“Cuando una oferta sea considerada anormalmente baja en relación al criterio precio, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 LCSP.*

*A efectos se considerarán desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 85 del RGLCAP.*

*Se considera un parámetro objetivo para apreciar que las proposiciones no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la indicación de un precio inferior a los costes salariales mínimos por categoría profesional, según el convenio laboral vigente.”.*

A su vez, la cláusula 7 del pliego establece:

*“En el caso de que la oferta del licitador que haya obtenido la mejor puntuación se presuma que es anormalmente baja por darse los supuestos previstos en el artículo 149, la mesa, realizadas las actuaciones recogidas en los puntos 1.º y 2.º anteriores, seguirá el procedimiento previsto en el citado artículo, si bien el plazo máximo para que justifique su oferta el licitador no podrá superar los 5 días hábiles desde el envío de la correspondiente comunicación.”.*

**Tercero.** El 26 de agosto de 2024, tras la tramitación de los preceptivos trámites previos, la mesa de contratación procedió a la apertura de las dos ofertas económicas recibidas, por parte de AGENOR MANTENIMIENTO, S.A. y de IBÉRICA DE MANTENIMIENTO, S.A.

A continuación, se procedió a comprobar si alguna de las ofertas incurría en baja temeraria. Como consecuencia de ello, el 29 de agosto de 2024 se requirió a AGENOR MANTENIMIENTO, S.A. para que justificara su oferta, en los términos establecidos en el requerimiento, al haberse constatado que se trataba de una oferta anormalmente baja.

El 5 de septiembre de 2024 AGENOR MANTENIMIENTO, S.A. presentó su justificación. Además de los antecedentes y de la doctrina de este Tribunal, la justificación trata los siguientes puntos:

- El importe cuantitativo y porcentual de baja.



- La situación de la electromedicina en Cantabria y el cálculo de los costes del expediente.
- La comparación con otros hospitales y el precio de mercado.
- La dimensión de Agenor Mantenimiento, S.A. y su experiencia en electromedicina y con suministros.
- El desglose de costes, con individualización de los costes salariales y gastos complementarios, de las herramientas y medios materiales, de los materiales, de los contratos externos, de los imprevistos, de los gastos de estructura del beneficio industrial y de la renovación tecnológica.

**Cuarto.** El 6 de noviembre de 2024 el Director de Gestión de la G.A.E. del Área II: Hospital Comarcal de Laredo, una vez analizada la justificación presentada por Agenor Mantenimiento, S.A. rechazó la misma por los siguientes motivos:

*“Por todo esto, la G.A.E. del Área II: Hospital Comarcal de Laredo, una vez analizado el escrito de justificación de la empresa AGENOR manifiesta que:*

*1. La empresa AGENOR comienza su escrito indicando que “estamos en baja por 26.598,70 € para la duración del contrato o, en términos anuales, por 8.866,23 €. Únicamente un 0,99% (<1%) respecto al presupuesto de licitación”. Para añadir en el párrafo siguiente que “es una empresa con una amplia trayectoria en la ejecución de proyectos similares -casi 30 años como proveedores especializados en el mantenimiento de equipamiento electromédico- y cumpliendo siempre con los más altos estándares de calidad y plazos establecidos. Nuestra oferta ha sido considerada anormalmente baja, aunque la diferencia con respecto a la oferta presentada es mínima, lo que no compromete en modo alguno la viabilidad del proyecto”.*

*Este argumento debe ser rechazado en tanto que, tal y como se observa en la tabla siguiente, la oferta presentada por AGENOR, implica una rebaja respecto del precio de licitación de 812.047,20 €, lo que supone una rebaja anual de 270.682,40 €.*



	<b>Presupuesto mantenimiento</b>	<b>Renovación tecnológica</b>	<b>Presupuesto sin IVA</b>	<b>IVA</b>	<b>Presupuesto total</b>
PBL	1.880.101,38 €	804.472,02 €	2.684.573,40 €	563.760,42 €	3.248.333,82 €
AGENOR	1.208.988,00 €	804.472,02 €	2.013.460,02 €	422.826,60 €	2.436.286,62 €
	<i>Diferencia</i>				812.047,20 €

*Asimismo, es preciso señalar que esta rebaja se centra exclusivamente en el presupuesto de mantenimiento electromédico, dado que el importe de la bolsa de renovación tecnológica es el mismo que el señalado en pliegos. Una rebaja en 270.682,40 € en el importe anual o de 812.047,20 € durante la duración del contrato, compromete una correcta ejecución del servicio.*

*Por todo lo expuesto, la empresa debe ser excluida por incurrir en baja temeraria. Además, sobre el cálculo inicial de costes preambular a la licitación, este hospital no puede asumir ni iniciar una prestación de servicios asumiendo que se manifestarán problemas de correcta ejecución del servicio derivados de la baja económica ofertada.*

*Del mismo modo, debe ser rechazado el argumento relativo al porcentaje de baja, no es de un 0,99%, sino superior al 20%. Tal y como se señala en el art. 85.2. del RD 1098/2011, cuando concurren dos licitadores, como ocurre en el caso que nos ocupa, se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias la oferta que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.*

*Las ofertas presentadas han sido:*

- *Oferta Ibérica de Mantenimiento, S.A.: 3.085.588,81 € (IVA incluido).*
- *Oferta Agenor Mantenimientos, S.A.: 2.436.286,62 € (IVA incluido).*

*La oferta presentada por AGENOR se considera oferta anormalmente baja por estar 20 puntos porcentuales por debajo de la otra oferta presentada, en concreto, un 21,04%:*



- *Rebaja del 20% de la oferta de IBERMAN 3.085.577,81 € -> 2.468.471,05 €*
- *Baja temeraria de la oferta de AGENOR: 2.436.286,62 € < 2.468.471,05 €*

*En otro orden de cosas, el argumentario sobre la solvencia histórica de la empresa, así como el informe disonante que compara el coste de otras prestaciones de servicios respecto a nuestro hospital, estableciendo un indicador de coste por cama sin exposición previa de la metodología del análisis y sin considerar el resto de ítems que componen los expedientes comparados, deben ser igualmente rechazados por redundar en una vaga justificación de la oferta económica que se considera temeraria en virtud de lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas y en la LCSP.”.*

**Quinto.** El 6 de noviembre de 2024 la mesa de contratación acordó la exclusión de AGENOR MANTENIMIENTO, S.A., tras proceder a la valoración del informe, con la siguiente motivación:

*“Constituido el órgano de asistencia se procede a la valoración del informe emitido por el Director de Gestión de la G.A.E. del área III, Hospital Comarcal de Laredo en relación con la justificación de oferta anormalmente baja requerida al licitador AGENOR MANTENIMIENTO S.A.*

*El mismo es aceptado por la Mesa y se acuerda la exclusión del licitador AGENOR MANTENIMIENTO S.A.”.*

Este acuerdo fue publicado el 11 de noviembre de 2024.

**Sexto.** El 29 de noviembre de 2024 AGENOR MANTENIMIENTO, S.A. interpuso recurso especial ante este Tribunal contra la decisión de exclusión, en el que suplica que se declare su disconformidad a derecho por falta de motivación y por la emisión del informe técnico por persona ajena a la mesa de contratación. Mediante otrosí solicita igualmente la suspensión del procedimiento de adjudicación.

**Séptimo.** El 10 de diciembre de 2024 la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a la otra licitadora, para



que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

**Octavo.** El 13 de diciembre de 2024 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que se resolvió conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de manera que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de 31 de octubre de 2024, (BOE de 7 de noviembre de 2024).

**Segundo.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se notificó el acuerdo de exclusión, de acuerdo con la letra c del artículo 50.1 de la LCSP.

**Tercero.** El recurso tiene por objeto un acto recurrible, al dirigirse contra el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con las letras a del artículo 44.1 y b del artículo 44.2 de la LCSP.

**Cuarto.** La recurrente goza de legitimación para la defensa ante este Tribunal, como mercantil que ha concurrido a la licitación y cuya oferta ha sido excluida, de acuerdo con el artículo 48 LCSP.

**Quinto.** La recurrente basa su recurso, por un lado, en la falta de motivación del acuerdo de exclusión. Entiende al respecto que el acuerdo no realiza el más mínimo esfuerzo argumentativo tendente a rechazar su justificación de la baja, ya que tan solo se remite al informe del director de Gestión. Este informe carece igualmente de atisbo alguno de motivación sobre el rechazo de los argumentos ofrecidos por la recurrente, ya que la mera



alusión a la superación del umbral de anormalidad en la oferta resulta notoriamente insuficiente. Esta falta de motivación supone un grave quebranto del principio de concurrencia y del derecho a la igualdad de las partes.

Por otro lado, la recurrente alega que el informe de 6 de noviembre de 2024, está firmado por el director de Gestión de la G.A.E. del Área II: Hospital Comarcal de Laredo, quien en el momento de emitirlo no formaba parte de la mesa de contratación. Se infringen, de este modo, las letras b y c del artículo 326.2 de la LCSP y b y f del artículo 22.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Y tal infracción supone una intromisión en las funciones de la mesa de contratación.

**Sexto.** En relación con la falta de motivación, el órgano de contratación alega, en primer lugar, que no resulta factible realizar una mera comparativa de hospitales de similares características en número de camas evadiendo la idiosincrasia del funcionamiento de cada hospital. En según lugar, expone que el umbral del 20% actúa como un parámetro máximo y que la justificación de no entrar en riesgo de mala ejecución basándose en los años de experiencia o en la visita técnica realizada es subjetiva. En tercer lugar, advierte la problemática que entrañaría para la actividad hospitalaria el consumo inadecuado de la bolsa de inversión derivada de la baja ofertada en el apartado de prestación de servicio, para el caso del equipamiento irreparable, de modo que, el adjudicatario puede incurrir en el vicio de no reparar y ahorrar costes a costa de consumir prematuramente la bolsa de inversiones para sustituir continuamente los equipos con incidencias. Ello desemboca en una continua ineficiencia en el desarrollo del contrato y la prestación del servicio, lo que a su vez obligaría a la administración a dotar de otra partida extraordinaria de inversiones, por consumo prematuro de la bolsa vinculada al expediente, para dar continuidad a la actividad asistencial del Hospital.

Y, en cuarto lugar, destaca la exhaustividad de la contradicción por la mesa de contratación del argumentario del licitador.

En relación con la emisión del informe técnico por persona ajena a la mesa de contratación, el órgano de contratación acude al artículo 149.6 de la LCSP para constatar que ha sido el



órgano de contratación quien, tras evaluar toda la información y documentación aportada, ha reflejado que la información no explicaba satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. Y que este informe ha sido valorado y aceptado por la mesa de contratación.

**Séptimo.** Señala el recurrente la falta de validez del informe que se aporta a la mesa dado que se firmó por alguien que en el momento de emitirlo no formaba parte de la mesa.

Debemos desestimar esta alegación, pues si bien le corresponde a la mesa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 326.2 b) y c) la valoración de las ofertas y la propuesta sobre la calificación de la oferta como anormalmente baja, contempla el propio artículo 149 LCSP el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. Por tanto, no se aprecia infracción legal derivada del hecho de que el emisor del informe técnico no forme parte de la mesa.

**Octavo.** El artículo 149 de la LCSP regula la tramitación que el órgano de contratación debe seguir en caso de que presuma que una oferta resulte inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja. En lo que atañe al presente recurso, que versa sobre la suficiente motivación de la exclusión de la oferta por insuficiente justificación de su baja, el artículo 149.6 de la LCSP establece que:

*“La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

*Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si*



*están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.”.*

Y en relación con la motivación exigida por el precepto transcrito, la doctrina de este Tribunal es abundante, como recoge la resolución número 1262/2024:

*“Asimismo, y en relación como la motivación de los acuerdos del órgano de contratación sobre la justificación ofrecida por el licitador, este Tribunal en la Resolución nº 1103/2023 de 7 de septiembre de 2023 (Recurso nº 945/2023 C. Valenciana 225/2023), declaró que:*

*‘el órgano de contratación tiene que motivar las razones por las que rechaza la viabilidad económica de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, pero no tiene que justificar exhaustivamente los motivos por los que acepta esa viabilidad económica, que están implícitos en la propia justificación ofrecida por el licitador y aceptada por la entidad contratante. En efecto, el artículo 149 LCSP exige del órgano de contratación un juicio de viabilidad si estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, lo cual significa que la exigencia de motivación ha de ser rigurosa para el caso de que se rechace la oferta, pues supone una excepción al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa pero, en caso de conformidad, no se requiere que se expliquen de manera exhaustiva los motivos de aceptación. Por otra parte, para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable’.”.*

Es decir, la exigencia de motivación se eleva cuando se rechaza la viabilidad económica de la oferta, como es el caso, por aplicación del principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa. A continuación, la resolución citada



añade que: *“Igualmente, en la Resolución n° 968/2019, de 14 de agosto de 2019 (Recurso n° 70/2019), señalábamos lo siguiente:*

*‘Este Tribunal ha declarado reiteradamente que la LCSP (y antes el TRLCSP) establece la posibilidad de rechazar una proposición cuando se considere que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormalmente bajos o desproporcionados.*

*Más en concreto hemos afirmado que el régimen legal de ofertas anormalmente bajas tiene por objeto ofrecer al licitador incurso en anomalía de su oferta la posibilidad de que explique de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y que, por tanto, la oferta es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos a juicio del órgano de contratación.*

*En definitiva, de acuerdo con el artículo 149 de la LCSP es obligación del licitador explicar de forma suficientemente satisfactoria ese bajo nivel de precios ofertado, porque de no hacerlo así el órgano de contratación rechazará su oferta. Aplicando la doctrina de referencia a este caso puede observarse que el órgano de contratación, una vez apreciada la presunción de baja desproporcionada, ha seguido los trámites legales previstos en el artículo 149 LCSP, dando trámite de audiencia a la empresa incurso en justifica o no de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuesto y que, por ello, es susceptible de cumplimiento en sus propios términos.*

*A este respecto, y como es doctrina reiterada de este Tribunal, las valoraciones de los informes técnicos están amparadas por la discrecionalidad administrativa siempre y cuando se advierta una correcta y debida motivación de los mismos, pues ante una escasa o insuficiente justificación aquélla se transforma en pura y simple arbitrariedad, y ahí reside la función de este Tribunal, con la recta finalidad de enjuiciar si dichos informes se encauzan debidamente, y si satisfacen las exigencias de motivación previstas en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas’.”.*



Es decir, la motivación exigida tiene por finalidad exponer las razones por las que la justificación ofrecida sobre el bajo nivel de precios o de costes no es suficientemente satisfactoria, por lo que no resulta susceptible de cumplimiento en sus propios términos.

Pues bien, como se observa en el quinto antecedente de hecho, la mesa de contratación asumió, para excluir la oferta, la motivación ofrecida por el informe del director de Gestión de la G.A.E. del Área II: Hospital Comarcal de Laredo. Esta motivación, *in aliunde*, ha sido avalada por la doctrina de este Tribunal, como se pone de manifiesto en las Resoluciones número 646/2020, 1055/2020, 1432/2023 o 1140/2024.

Y ello conlleva el examen de la motivación contenida en el informe en cuestión, reproducida en el antecedente de hecho cuarto. Este informe comienza por desestimar el argumento sobre el porcentaje de bajada, acreditando que no es inferior al 1%. A continuación, incide en que la rebaja se centra en el presupuesto de mantenimiento, no así en la bolsa de renovación, lo que *“compromete una correcta ejecución del servicio”*. Posteriormente, vuelve a señalar el porcentaje de baja. Y, por último, rechaza los argumentos sobre la solvencia histórica de la empresa y la comparación con el coste de otros hospitales *“por redundar en una vaga justificación de la oferta económica”*.

Esta motivación no se considera suficiente por lo siguientes motivos:

- Por un lado, el porcentaje de baja supera, por poco, el umbral del 20%, como en todo caso reconoce la justificación ofrecida por Agenor Mantenimiento, S.A. al comienzo de su segundo apartado. Por ello se ha seguido el procedimiento contradictorio regulado en el artículo 149 de la LCSP, para verificar si la presunción de anormalidad hace inviable la oferta o no. Se ha de recordar que, como se deduce de la existencia de este procedimiento contradictorio, se trata de una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario, por lo que el porcentaje de baja no resulta definitivo como criterio de exclusión.
- Por otro lado, se realizan afirmaciones apodícticas, como que la rebaja efectuada en el presupuesto de mantenimiento *“compromete una correcta ejecución del servicio”*, sin explicación alguna que permita verificar tal conclusión o el razonamiento seguido para alcanzarla.



- Por último, si bien se rechaza el argumento de la comparativa histórica o de la comparativa con otros hospitales “*por redundar en una vaga justificación de la oferta económica*”, lo cierto es que el informe no entra a valorar las explicaciones ofrecidas en la justificación sobre la baja, las cuales se encuentran en el apartado relativo al desglose de costes. Nada se dice, por tanto, sobre la razonabilidad de las hipótesis planteadas en la justificación sobre los costes salariales y los gastos complementarios, sobre las herramientas y los medios materiales, sobre los materiales, sobre los contratos externos, sobre los imprevistos, sobre los gastos de estructura del beneficio industrial y sobre la renovación tecnológica. Solo se afirma que el presupuesto de mantenimiento “*compromete una correcta ejecución del servicio*”, sin mayores explicaciones.

Pues bien, es precisamente esta motivación la que se espera del órgano de contratación, como resalta la resolución número 1132/2024, con cita de anteriores resoluciones:

*“Sobre la actuación del órgano de contratación en el examen de la justificación de la oferta, en la Resolución 1584/2023 de 14 de diciembre dijimos que, “[e]l análisis del órgano de contratación debe, pues, centrarse en evaluar las hipótesis planteadas por el licitador a la luz de las planteadas en la documentación contractual, concluyendo su razonabilidad o excluyendo la oferta por resultar inviable en los términos en los que ha sido formulada. Y, en este último caso, según hemos manifestado reiteradamente, motivando adecuadamente decisión”. También hemos dicho, en la Resolución 22/2024 de 12 de enero, “[d]e lo que se trata es de valorar si, a pesar del ahorro o baja de la empresa correspondiente, no se pone en peligro la ejecución del contrato, analizando si el licitador está realmente en condiciones de asumir, razonablemente, al precio ofertado, las obligaciones contractuales”.”.*

En definitiva, la justificación ofrecida va más allá de la solvencia histórica de la empresa y la comparación con el coste de otros hospitales y ofrece las estimaciones de costes en los que se basa la oferta, sin que el informe haga mención alguna a la razonabilidad de tales estimaciones.



Así pues, la exclusión de AGENOR MANTENIMIENTO, S.A. no resulta conforme a derecho, por carecer de la exigida motivación para ello. Debe, en consecuencia, procederse a la retroacción de actuaciones, al momento inmediatamente anterior a la emisión del informe para que se proceda a la valoración adecuada, suficiente y motivada de la justificación ofrecida por la empresa.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. J.A.R.A., en representación de Agenor Mantenimiento, S.A., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación del servicio de mantenimiento integral y suministro por renovación tecnológica de equipos electromédicos en centros dependientes de la G.A.E del Área II: Hospital Comarcal de Laredo, con expediente número HLRD PA 2024.02, convocado por la Dirección de Gerencia de Atención Especializada del Área II: Hospital Comarcal de Laredo, acordando, asimismo, la retroacción del procedimiento en los términos expuestos en el último párrafo del Fundamento Jurídico Séptimo de esta Resolución.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k, y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES